

Recurso 18/2017**Resolución 38/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 23 de febrero de 2017

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 10 de enero de 2017, por el que se la excluye de la licitación del contrato denominado “Servicio para el mantenimiento adaptativo y la gestión de la explotación de las distintas plataformas MOODLE de la Consejería de Educación” promovido por la citada Consejería (Expte. 2016/000029), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 25 de agosto de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 12 de septiembre de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 22 y el 22 de agosto de 2016, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 809.952,00 euros..

SEGUNDO. Es de aplicación a esta licitación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, rige en la misma lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. En la sesión de la mesa de contratación de 6 de octubre de 2016, se acordó excluir de la licitación a la empresa SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN, S.L. (SIGLO XXI, en adelante) y el 11 de noviembre de 2016, tuvo entrada en el Registro Telemático Unico de la Junta de Andalucía escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada empresa contra su exclusión de la licitación.

El citado recurso fue resuelto por este Tribunal en la Resolución 323/2016, de 15 de diciembre, que lo estimó parcialmente y anuló el acuerdo de exclusión impugnado para que se concediera a la recurrente la posibilidad de acreditar la autenticidad y validez como fecha de admisión, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 80.4 del RGLCAP y 31 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, de la hora consignada a mano en la carátula principal (19:59), todo ello so pena de resultar excluida la recurrente en caso de no efectuar dicha acreditación.

CUARTO. En cumplimiento de la citada Resolución, el 20 de diciembre de 2016 se requirió a SIGLO XXI para que aportase la documentación correspondiente y en la sesión de la mesa de contratación de 29 de diciembre de 2016 se acordó que, pese a no haber acreditado la empresa los extremos requeridos, procedía acceder a su solicitud de ampliación del plazo, concediéndole otro nuevo para la aportación de la documentación requerida.



QUINTO. En la sesión de la mesa de contratación de 10 de enero de 2017, se acordó la exclusión de SIGLO XXI, al no haber acreditado los extremos requeridos. La exclusión le fue notificada el mismo día por correo electrónico siendo también entregada a través de la oficina de correos el 17 de enero de 2017.

SEXTO. El 31 de enero de 2017, SIGLO XXI presenta en el Registro Telemático Unico de la Junta de Andalucía escrito de recurso especial en materia de contratación, dirigido a la Consejería de Educación, frente a su nueva exclusión de la licitación acordada por la mesa de contratación el 10 de enero de 2017.

El 6 de febrero de 2017 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio procedente del órgano de contratación remitiendo el recurso especial, junto con el expediente y un informe sobre los aspectos objeto de impugnación.

SÉPTIMO. El 8 de febrero de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo indicado.

OCTAVO. El 9 de febrero de 2017, este Tribunal dictó resolución denegando la medida provisional de suspensión instada por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Conforme a lo previsto en el artículo 42 del TRLCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento a la que perjudica el acuerdo de exclusión impugnado.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se ha interpuesto contra el acto de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que pretende ser concertado por una Administración Pública.

Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando se interponga (el recurso) contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

Asimismo, el artículo 19.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone que *« Cuando el acto de exclusión de algún*



licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión».

En el supuesto analizado, la notificación del acuerdo de exclusión fue recibida por la recurrente el 10 de enero de 2017 por correo electrónico y el 17 de enero de 2017 mediante correo certificado. Asimismo, el recurso especial fue presentado en el Registro Telemático Unico de la Junta de Andalucía el 31 de enero de 2017, por lo que el mismo se ha presentado dentro del plazo legal de 15 día hábiles, ya se tome como fecha inicial del cómputo la notificación por correo electrónico o la realizada a través de la oficina de Correos.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

En su escrito de recurso, SIGLO XXI solicita la anulación del acuerdo de exclusión impugnado con retroacción de las actuaciones a fin de que, con carácter principal, se se le incluya en la licitación por entenderse acreditados los extremos requeridos y subsidiarimante, para que la mesa de contratación recabe de Correos certificación sobre tales extremos. Asimismo, formula, como pretensión subsidiaria, la anulación de todo el procedimiento con obligación del órgano de contratación de proceder de nuevo a la licitación del contrato.

Para resolver las cuestiones planteadas en el recurso, es procedente reproducir los hechos acaecidos en el procedimiento desde la notificación de la Resolución de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre, por la que se anulaba la inicial exclusión de la empresa.

En primer lugar, hemos de recordar que el plazo de presentación de ofertas de esta licitación finalizaba a las 20:00 horas del día 3 de octubre de 2016, dándose la circunstancia de que SIGLO XXI presentó su oferta a través de la oficina de Correos,



constando como hora de presentación en el justificante emitido por Correos las 20:06, si bien en el margen superior derecho del documento principal, al pie del sello de correos donde se reflejaba el nombre de la oficina y la fecha, constaba la leyenda manuscrita “*Hora Registro 19:59 h 30/10/16*”.

Al analizar el anterior recurso interpuesto por SIGLO XXI contra su exclusión, este Tribunal consideró que, ante esa discordancia evidente de horas, que no podía imputarse al licitador pues la consignación de fechas corresponde a la oficina de Correos, la mesa de contratación no debió excluir de plano a la recurrente, sino que debió requerirle para que acreditara fehacientemente cuál de las dos fechas era la correcta. También indicábamos que la hora manuscrita, sin firma que advere su autenticidad, no podía prevalecer sobre la hora consignada en el resguardo justificativo, pero, antes de excluir, la mesa pudo y debió aclarar tal discordancia e irregularidad, máxime cuando la misma no podía imputarse al licitador y de su oportuna aclaración dependía la admisión o rechazo de la recurrente en el procedimiento.

En cumplimiento de lo acordado por este Tribunal en la mencionada Resolución 323/2016, la presidenta de la mesa de contratación, mediante escrito de 20 de diciembre de 2017 notificado por fax el mismo día a SIGLO XXI, requirió a esta empresa para que acreditara la autenticidad y validez como fecha de admisión de la hora consignada a mano en la carátula principal (19:59 horas), todo ello so pena de resultar excluida en caso de no efectuar dicha acreditación.

SIGLO XXI presentó en el plazo concedido contestación al requerimiento, adjuntando declaración responsable de la Administradora única de la entidad sobre la validez de la hora que figuraba manuscrita en la carátula principal (19:59 horas). Asimismo, se acompañaba un acta notarial donde se relataban los hechos acaecidos el día de presentación de la documentación en la oficina de Correos.

En el escrito, la recurrente señala que solo tiene a su alcance aportar esa declaración responsable pues, pese a la reclamación formulada a Correos, no ha recibido



respuesta. Es por ello que solicita de la mesa de contratación que tenga por cumplimentado el requerimiento y, subsidiariamente, que recabe de Correos certificación sobre la autenticidad de la fecha manuscrita. Por último y subsidiariamente a las dos solicitudes anteriores, pide una ampliación del plazo de subsanación concedido por la mesa.

La mesa de contratación se reunió el 29 de diciembre de 2016 y acordó que SIGLO XXI no había acreditado la autenticidad y validez como fecha de admisión de la hora consignada a mano en la carátula principal, si bien accedió a su solicitud de ampliación del plazo para la aportación de la documentación requerida, lo cual se comunicó a la entidad recurrente el 3 de enero de 2017.

El 9 de enero de 2017, SIGLO XXI presentó en el Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía escrito solicitando que la mesa de contratación requiriese directamente a la entidad de Correos para la emisión de un certificado acreditativo de la autenticidad y validez de la hora consignada a mano en la carátula principal.

En la sesión de 10 de enero de 2017, la mesa de contratación consideró que el escrito anterior de la recurrente no acreditaba los extremos inicialmente requeridos y acordó su exclusión de la licitación.

Frente a tal exclusión se alza de nuevo SIGLO XXI en su escrito de recurso alegando, en primer lugar, que los datos que obran en la carátula principal de la oferta ya cumplen las exigencias del artículo 31 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales. A juicio de la recurrente, en la carátula constan los datos señalados en el precepto reglamentario, a saber, nombre de la oficina y la fecha, lugar, hora y minuto de admisión de la documentación, sin que la norma exija la identificación del funcionario que estampa tales datos.

En segundo lugar, la recurrente aduce que la mesa de contratación no aceptó a efectos probatorios la declaración ante Notario de los trabajadores de la empresa sobre la autoría de los datos manuscritos en la carátula. En tal caso, dicha duda solo



podía ser despejada por la entidad de Correos, viniendo obligada la mesa a recabarle la oportuna certificación. A juicio de la recurrente, solo de este modo podría darse a SIGLO XXI la posibilidad de acreditar los extremos requeridos.

En el informe al recurso se señala que la oferta de la recurrente no acreditaba fehacientemente la hora de su presentación pudiendo entenderse, como aparece en el justificante de Correos, que se presentó a las 20:06 horas y por tanto, fuera del plazo establecido en el anuncio de licitación. A juicio del órgano de contratación, este Tribunal también lo ha interpretado de ese modo por cuanto en la Resolución 323/2016 anuló el acuerdo de exclusión, no para que se admitiera a SIGLO XXI a la licitación, sino para que se le concediera plazo a fin de acreditar determinados extremos.

Asimismo, señala que, entre las funciones de la mesa de contratación, no está la de efectuar requerimiento alguno en la forma que propone la recurrente y que no existe causa que justifique la anulación del procedimiento de licitación.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de las mismas.

En primer lugar, la recurrente sostiene que los datos obrantes en la carátula principal de su oferta ya cumplían las exigencias del artículo 31 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales. En consecuencia, como pretensión principal, solicita la anulación de su exclusión y que se le admita en el proceso de licitación.

No puede accederse a tal pretensión; precisamente, tal cuestión fue objeto de discusión en el anterior procedimiento de recurso y si este Tribunal hubiera estimado que los datos manuscritos obrantes en el margen superior derecho de la carátula principal eran suficientes y estaban correctos, habría anulado el inicial acuerdo de exclusión impugnado para que directamente se admitiera a SIGLO XXI a la licitación. En cambio, no fue esto lo que hizo, sino que anuló la exclusión a los solos efectos de que se permitiera a la recurrente acreditar la autenticidad y validez, como fecha de



admisión, de la hora consignada a mano en la carátula principal.

En definitiva, la recurrente pretende abrir de nuevo un debate que fue ya objeto de nuestra anterior resolución, donde señalábamos que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, debe coincidir la fecha de admisión que figura en la primera hoja de la documentación del remitente con la consignada en el resguardo justificativo y que la eventual discordancia no puede imputarse al licitador, por lo que antes de excluirlo debió requerirle para que acreditara fehacientemente cuál de las dos fechas era la correcta, sin que la hora manuscrita sin firma que adviere su autenticidad pueda sin más prevalecer sobre la hora consignada en el resguardo justificativo.

Por tanto, el primer alegato de la recurrente debe desestimarse porque ya fue resuelto por este Tribunal en sentido desestimatorio.

Subsidiariamente, SIGLO XXI insta la anulación de su exclusión con retroacción de las actuaciones para que la mesa de contratación recabe de Correos certificación sobre la autenticidad y validez, como fecha de admisión, de la hora consignada a mano en la carátula principal.

Funda esta pretensión en que la mesa no ha considerado acreditada tal autenticidad con las declaraciones aportadas por SIGLO XXI y que pese a los intentos llevados a cabo por esta empresa, Correos no ha emitido respuesta. Es por ello que, a su juicio, la mesa de contratación venía obligada a requerir a Correos para que certificara la validez de la hora consignada a mano, pues solo de este modo se estaría permitiendo a SIGLO XXI acreditar su autenticidad.

Tampoco puede accederse a esta pretensión de la recurrente. La función de la mesa de contratación en el momento procedimental en que se suscita la presente controversia consiste en calificar la documentación relativa a la capacidad y solvencia de los licitadores y comunicar a los mismos los defectos u omisiones apreciados en dicha documentación para que aquellos puedan subsanarlos en el plazo de tres días



hábiles.

Al respecto, el artículo 81.2 del RGLCAP establece que *«Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberá hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación»*. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 22.1 a) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.

Así pues, es función de la mesa de contratación calificar la documentación presentada por los licitadores sobre su capacidad y solvencia y otorgarles, en su caso, plazo de subsanación cuando aprecie en la misma errores o defectos que puedan ser corregidos, correspondiendo exclusivamente a los licitadores subsanar los defectos advertidos en su documentación. Por tanto, es el licitador el que viene obligado a acreditar ante la mesa de contratación los requisitos exigidos para poder participar en el proceso, sin que el órgano colegiado tenga que suplir al licitador en tal menester, y ello sin perjuicio de las acciones o reclamaciones que este pueda emprender frente a terceros cuando la falta de subsanación en plazo obedezca a la inactividad de los mismos o sea imputable a ellos, cuestiones estas que son ajenas al procedimiento de contratación.

Asimismo, aun cuando la subsanación por los licitadores de la documentación presentada es materia regulada expresamente en la legislación contractual -como ya hemos visto- y a la misma habrá que estar de modo preferente, también se contempla esta posibilidad en el procedimiento administrativo común. Así, el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevé el requerimiento de subsanación a los interesados, de modo que a la Administración corresponde requerir y al interesado atender el requerimiento y subsanar.

Además, en el supuesto analizado consta que la mesa de contratación otorgó a SIGLO



XXI amplio plazo para la subsanación de los extremos requeridos. De este modo, consta en el expediente que la presidenta de la mesa de contratación, mediante escrito de 20 de diciembre de 2016 notificado por fax a la recurrente el mismo día, le concedió un plazo que finalizaba el 28 de diciembre de 2016 para la aportación de la documentación correspondiente, es decir, un total de cinco días hábiles frente al plazo general de tres días previsto en el RGLCAP.

Asimismo, una vez transcurrido el primer plazo de subsanación, la mesa accede a la solicitud de la recurrente sobre ampliación del plazo en aplicación de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y le concede uno nuevo. En concreto, mediante escrito de 3 de enero de 2017 notificado el mismo día, se señala a la recurrente para subsanar nuevo plazo hasta el 9 de enero de 2017, transcurrido el cual no aportó documentación que acreditara la autenticidad y validez del dato requerido.

Asimismo, en nuestra resolución 323/2016 señalábamos que *«la actuación de la mesa debió ajustarse al citado principio (de proporcionalidad) y para ello tuvo que conceder a SIGLO XXI la posibilidad de acreditar la autenticidad y validez como fecha de admisión, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 80.4 del RGLCAP y 31 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, de la hora consignada a mano en la caratula principal (19:59), todo ello so pena de resultar excluida la recurrente en caso de no efectuar dicha acreditación »*

Quedaba claro, pues, en aquella resolución que el deber infringido por la mesa de contratación con la primera exclusión fue no haber dado a la recurrente la posibilidad de subsanar, pero también quedaba patente en la misma resolución que la verificación de los aspectos a subsanar correspondía a SIGLO XXI, haciéndose expresa advertencia de que procedería la exclusión en caso de no efectuar aquella acreditación.

Por cuanto se ha argumentado no puede accederse tampoco a la pretensión subsidiaria de la recurrente de anulación de su exclusión con retroacción de las



actuaciones para que la mesa de contratación recabe de Correos certificación sobre la autenticidad y validez, como fecha de admisión, de la hora consignada a mano en la carátula principal.

Finalmente, la pretensión de anulación de toda la licitación tampoco puede prosperar. La recurrente no justifica ni fundamenta tal pretensión, no concurriendo causa alguna que determine la nulidad instada.

Debe, por tanto, desestimarse íntegramente el recurso interpuesto, confirmando la validez del acto de exclusión impugnado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SIGLO XXI CONSULTORES DE FORMACIÓN, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 10 de enero de 2017, por el que se la excluye de la licitación del contrato denominado “Servicio para el mantenimiento adaptativo y la gestión de la explotación de las distintas plataformas MOODLE de la Consejería de Educación” promovido por la citada Consejería (Expte. 2016/000029).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos



meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

